

Mérida, Yucatán, a dieciocho de abril de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el **C. XXXXXXXXXXXXX**, mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 14239. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta de junio de dos mil quince, el C. XXXXXXXXXXXXX, presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, misma que fue marcada con el número de folio 14239, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO TODOS LOS DOCUMENTOS ELABORADOS POR ADHOC CONSULTORES ASOCIADOS S.C. Y ENTREGADOS A LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN Y/U OTRAS DEPENDENCIAS DEL ESTADO, EN RELACIÓN AL PROYECTO MENCIONADO COMO ‘MODERNIZACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE MÉRIDA’ Y EL SISTEMA INTEGRAL DE TRANSPORTE URBANO (SITUR).”

SEGUNDO.- El día dieciséis de julio del año próximo pasado, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

CONSIDERANDOS

...SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA MANIFIESTA LO SIGUIENTE: ‘...QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE DECLARA INEXISTENTE, TODA VEZ QUE DE LA REVISIÓN EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN SE ADVIRTIÓ QUE NO SE HA GENERADO,

TRAMITADO O RECIBIDO UN DOCUMENTO CON LAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS POR EL CIUDADANO...”

RESUELVE

...

SEGUNDO.- EN RELACIÓN A ESTA SOLICITUD... DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA; EN VIRTUD DE LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

...”

TERCERO.- El veintiuno de julio del año inmediato anterior, el C. XXXXXXXXXXXXX, interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

“LA INFORMACIÓN SOLICITADA FUE DECLARADA COMO INEXISTENTE.”

CUARTO.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de julio de dos mil quince, se tuvo por presentado al C. XXXXXXXXXXXXX, con el recurso de inconformidad reseñado en el antecedente TERCERO, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El diez de agosto del año que precede, se notificó personalmente al recurrente el proveído descrito en el antecedente que precede; en cuanto a la autoridad la notificación se efectuó por cédula el once del propio mes y año, a su vez, se le corrió traslado para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- En fecha dieciocho de agosto de dos mil quince, la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número RI/INF-

JUS/078/15 de misma fecha y anexos, rindió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA...

SEGUNDO.- QUE EL C. EFRAIN TZUC SALINAS, MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD MANIFIESTA: ‘LA INFORMACIÓN SOLICITADA FUE DECLARADA COMO INEXISTENTE’, ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA TODA VEZ QUE EL DÍA 16 DE JULIO E 2015, MEDIANTE RESOLUCIÓN MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO RSDGPUNAIPE:244/15 HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA FUNDADA Y MOTIVADAMENTE EN BASE A LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.

TERCERO.- QUE... LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO... PRESENTÓ... EL OFICIO DE CONTESTACIÓN MEDIANTE EL CUAL RATIFICA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA...

...”

SÉPTIMO.- Mediante proveído emitido el día veinte de agosto del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso de Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio descrito en el antecedente SEXTO, y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

OCTAVO.- En fecha siete de septiembre del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 929 se notificó a las partes el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

NOVENO.- A través del acuerdo dictado el dieciocho de septiembre del año anterior al que transcurre, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- El día trece de abril del año dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 085, se notificó tanto al recurrente como a la autoridad el proveído reseñado en el antecedente NOVENO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De los autos que conforman el recurso de inconformidad que hoy se resuelve, en particular de la solicitud marcada con el número de folio 14239, se observa que el día treinta de junio de dos mil quince el C. XXXXXXXXXXXXX solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, lo siguiente: *“todos los documentos elaborados por Adhoc Consultores Asociados S.C., y entregados a la Dirección de Transporte del Estado de Yucatán y/u otras dependencias del Estado, en relación al proyecto mencionado como ‘modernización del transporte público de Mérida’ y el Sistema Integral de Transporte Urbano (Situr).”*

Al respecto, la autoridad mediante respuesta de fecha dieciséis de julio de dos mil quince, emitió resolución, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el particular el día veintiuno del mes y año en cuestión, interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la citada determinación, resultando procedente, en términos de la fracción II del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente dice:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA

INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha once de agosto de dos mil quince, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, la conducta de la autoridad y la legalidad de la resolución emitida.

SEXTO.- El Código de la Administración Pública de Yucatán, preceptúa:

“ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES

Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

I.- SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO;

...

ARTÍCULO 30. A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

XXX.- EJERCER LAS FUNCIONES QUE EN MATERIA DE TRANSPORTE EN EL ESTADO LE CONCEDE LA LEY DE LA MATERIA;

...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 37. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

II. SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO Y DESARROLLO POLÍTICO:

...

C) DIRECCIÓN DE TRANSPORTE, Y

...”

La Ley de Transporte del Estado de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 2. ES OBJETO DE ESTA LEY REGULAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE, TANTO PÚBLICO COMO PARTICULAR, EN SUS DIFERENTES TIPOS, Y LOS SERVICIOS AUXILIARES DE ÉSTOS.

...

ARTÍCULO 5. SON SUJETOS DE ESTA LEY LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE PRETENDAN EFECTUAR O EFECTÚEN SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO O PARTICULAR EN EL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 9. EL TITULAR DEL EJECUTIVO DISPONDRÁ LAS MEDIDAS CONDUCENTES PARA QUE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE UTILICEN EN FORMA ADECUADA LAS VÍAS TERRESTRES DEL ESTADO, A FIN DE OBTENER UN MAYOR APROVECHAMIENTO DE LAS MISMAS.

...

ARTÍCULO 11. SON AUTORIDADES ESTATALES EN MATERIA DE TRANSPORTE:

I. EL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO;

II. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO;

III. EL SECRETARIO DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD; Y

IV. EL DIRECTOR DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 12. SON ATRIBUCIONES DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO:

...

III. INSTRUMENTAR LAS MEDIDAS ENCAMINADAS AL MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE, APROVECHANDO EL DESARROLLO TECNOLÓGICO Y TOMANDO EN CUENTA SUS EFECTOS EN EL MEDIO AMBIENTE;

...

ARTÍCULO 16. EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL PODRÁ DELEGAR LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, EN LOS DEMÁS SERVIDORES PÚBLICOS QUE ESTA LEY SEÑALA COMO AUTORIDADES EN MATERIA DE TRANSPORTE.

LAS FACULTADES QUE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO OTORGAN AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, PODRÁN SER DELEGADAS, EN LO QUE FUERE APLICABLE, EN EL DIRECTOR O EN LOS INSPECTORES DE TRANSPORTE.

...”

Finalmente, el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 9.- EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY, LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE ESTARÁ FACULTADA PARA:

I. ELABORAR LAS POLÍTICAS Y PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO O PARTICULAR EN EL ESTADO;

II. ANALIZAR E INCORPORAR EN SU CASO, LAS PROPUESTAS QUE APORTEN LOS CONCESIONARIOS, PERMISIONARIOS Y USUARIOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS PROGRAMAS QUE TIENDAN A MEJORAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO O PARTICULAR EN EL ESTADO;

...

VII. REALIZAR LOS ESTUDIOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EVALUAR LAS CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y TURNARLOS AL EJECUTIVO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, Y

...”

Asimismo, el Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor resolver, consultó en el sitio oficial del Gobierno del Estado de

Yucatán, el Catálogo de Programas de Bienes y Servicios Públicos 2015 de la Secretaría General de Gobierno, ubicado en el link: <http://yucatan.gob.mx/docs/ciudadano/SGG.pdf>, del cual se advirtió la existencia del programa denominado “Programa de Modernización del Sistema de Transporte Público para la Ciudad de Mérida y su Zona Metropolitana (Credenciales Inteligentes)”, como área responsable de su ejecución es el Jefe del Departamento de Informática perteneciente a la Dirección de Transporte de la Secretaría General de Gobierno.

De la normatividad expuesta, y de la consulta efectuada, se colige:

- Que la Administración Pública se encuentra integrada por el Despacho del Gobernador, las entidades paraestatales y **dependencias** que establece el Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán; comprendiendo estas últimas los entes públicos de la administración centralizada.
- Que el Poder Ejecutivo, para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la administración pública, cuenta con diversas dependencias, entre las que se ubica **la Secretaría General de Gobierno**.
- Que se denomina **concesionario** a la persona física o moral que cuenta con el derecho de prestar un servicio de transporte público o particular, el cual es otorgado por el Gobierno del Estado de Yucatán.
- Que las autoridades estatales en materia de transporte son: el **Titular del Ejecutivo del Estado**; el **Secretario General de Gobierno**; el **Secretario de Protección y Vialidad**; y el **Director de Transporte**.
- Que al **Titular del Ejecutivo del Estado** le corresponde instrumentar las medidas encaminada al mejoramiento del servicio de transporte, aprovechando el desarrollo tecnológico y tomando en cuenta sus efectos en el medio ambiente.
- Que la **Dirección de Transporte** es quien se encarga de elaborar políticas y programas para el desarrollo del servicio de transporte público o particular en el estado; así como de analizar las propuestas de los concesionarios, permisionarios y usuarios para la elaboración de los referidos programas, y de realizar estudios que sean necesarios para evaluar las condiciones de funcionamiento del servicio público de transporte y turnarlos al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno.

- Que el **Jefe del Departamento de Informática**, perteneciente a la Dirección de Transporte de la Secretaría General de Gobierno, es el responsable del Programa de Modernización del Sistema de Transporte Público para la Ciudad de Mérida y su Zona Metropolitana (Credenciales Inteligentes).

Consecuentemente, en virtud que en el presente asunto la intención del particular versa en obtener *todos los documentos elaborados por Adhoc Consultores Asociados S.C., y entregados a la Dirección de Transporte del Estado de Yucatán y/u otras dependencias del Estado, en relación al proyecto mencionado como 'modernización del transporte público de Mérida' y el Sistema Integral de Transporte Urbano (Situr)*; las Unidades Administrativas que resultan competentes para detentar la información que es del interés del ciudadano, son la **Dirección de Transporte y el Jefe de Informática**; se dice lo anterior, ya que la primera es la encargada de elaborar políticas y programas para el desarrollo del servicio de transporte público o particular en el estado; así como de analizar las propuestas de los concesionarios, permisionarios y usuarios para la elaboración de los referidos programas, y de realizar estudios que sean necesarios para evaluar las condiciones de funcionamiento del servicio público de transporte y turnarlos al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno; y el segundo, en razón de ser el responsable del Programa de Modernización del Sistema de Transporte Público para la Ciudad de Mérida y su Zona Metropolitana (Credenciales Inteligentes), por lo que en el supuesto de haberse elaborado y entregado diversos documentos por Adhoc Consultores Asociados, S.C., con motivo del proyecto de modernización del transporte público de Mérida, Yucatán, y el Sistema Integral de Transporte Urbano (Situr), dichas Unidades Administrativas debiere poseerles en sus archivos la información en cita.

SÉPTIMO.- Establecida la posible existencia de la información peticionada en los archivos del Sujeto Obligado, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la autoridad a fin de dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 14239.

En autos consta que en fecha dieciséis de julio de dos mil quince, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo emitió resolución a través de la cual, con base en la respuesta emitida por la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente, a saber: la Dirección de Transporte, declaró la inexistencia del

contenido de información aduciendo que “no se ha generado, tramitado o recibido un documento con las características señaladas por el ciudadano...”.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, prevé en el artículo 40, la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el citado artículo 40, así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la legislación aplicable para esos fines. Sino que para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, explicando al impetrante las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- d) La Unidad deberá hacer del conocimiento del ciudadano su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio **02/2009** sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es el siguiente: **“INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA.”**

En el presente asunto, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, **incumplió** con el procedimiento previsto en la normatividad, pues si bien requirió a la **Dirección de Transporte**, quien de conformidad a lo señalado en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva, es una de las Unidades Administrativas que resultó competente en la especie, y ésta a su vez a través del oficio marcado con el número 1961/2015 de fecha seis de julio de dos mil quince, se pronunció sobre la búsqueda en sus archivos de la información solicitada por el impetrante, declarando su inexistencia en razón que no ha recibido, tramitado, o generado, información o documentación alguna; lo cierto es, que **omitió** dirigirse a la otra Unidad Administrativa perteneciente a la referida entidad, a saber, **al Jefe del Departamento de Informática**, que tal y como ha quedado asentado en el aludido Considerando de la determinación que nos ocupa también resultó competente para poseer del asunto que nos atañe, toda vez que es el responsable del Programa de Modernización del Sistema de Transporte Público para la Ciudad de Mérida y su Zona Metropolitana (Credenciales Inteligentes), y por ello en caso de haber recibido documentación elaborada por Adhoc Consultores Asociados, S.C., relacionada con el proyecto llamado 'modernización del transporte público de Mérida' y el Sistema Integral de Transporte Urbano (Situr), pudiera detentarle en sus archivos; por lo tanto, se discurre que la recurrida al no haberse dirigido al Jefe del Departamento de Informática, no garantizó la búsqueda exhaustiva de la información requerida y menos aún que la misma sea inexistente en los archivos del sujeto obligado.

Por lo tanto, se determina que la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo **estuvo viciada de origen**; pues aun cuando puso a disposición del ciudadano la contestación emitida por la Dirección de Transporte de la Secretaría General de Gobierno, haciendo suyas dichas manifestaciones, prescindió de requerir a la otra Unidad Administrativa que en la especie también resultó competente (**Jefe del Departamento de Informática**); por ello, la recurrida causó incertidumbre al particular sobre la existencia o no de la información en los archivos del Sujeto Obligado, dejándolo en estado de indefensión y coartando su derecho de acceso a la información, en razón que con sus gestiones no puede asumirse dicha inexistencia.

OCTAVO.- Consecuentemente, en virtud de todo lo expuesto, se considera procedente **modificar** la resolución de fecha dieciséis de julio de dos mil quince, emitida por parte

de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para los siguientes efectos:

- **Requiera** al **Jefe del Departamento de Informática**, perteneciente a la Dirección de Transporte de la Secretaría General de Gobierno, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de *todos los documentos elaborados por Adhoc Consultores Asociados S.C., y entregados a la Dirección de Transporte del Estado de Yucatán y/u otras dependencias del Estado, en relación al proyecto mencionado como 'modernización del transporte público de Mérida' y el Sistema Integral de Transporte Urbano (Situr)*, y proceda a su entrega, o bien, declare motivadamente su inexistencia.
- **Modifique** su determinación, a través de la cual, ponga a disposición del C. XXXXXXXXXXXXX la información que le hubiere proporcionado la Unidad Administrativa señalada en el punto que precede, o bien, declare motivadamente la inexistencia de la misma, de conformidad al procedimiento establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Yucatán.
- **Notifique** al ciudadano su determinación conforme a derecho. Y
- **Remita** al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **modifica** la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en fecha dieciséis de julio de dos mil quince, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de**

la definitiva que nos atañe; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a las partes, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del dieciocho de abril de dos mil dieciséis.-----

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE**

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
CONSEJERA**